

**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA
LICITACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS
INSTALACIONES DE GALASA. EXPTE: LAB200928**

Vista el Acta de la Mesa de Contratación de 11 de diciembre de 2020, con el siguiente tenor literal:

“1.- Justificación de la propuesta presentada por la mercantil VIRIATO SEGURIDAD, S.L.

La mercantil Grupo Viriato presentó una oferta económica cuyo coste/hora era inferior al estimado según las previsiones del Convenio Colectivo Sectorial que sirvió de base para la elaboración del Presupuesto Base de Licitación.

A la vista de lo anterior la Mesa de Contratación acordó requerir a la empresa para que justificara haber ofertado un coste salarial/hora inferior al convenio colectivo sectorial.

Los miembros de la Mesa se plantean si existiendo un Convenio Sectorial con unos valores salariales superiores a los ofertados por la empresa, no supone una vulneración de las obligaciones en materia laboral dicha oferta, aunque la empresa cuente con un convenio de empresa en vigor.

La mercantil Grupo Viriato presentó la justificación de su oferta dentro del plazo requerido para ello.

Consideraciones jurídicas

SOBRE LOS VALORES ANORMALES EN LA OFERTA DE LA LICITADORA

El requerimiento efectuado a la empresa licitadora no trae causa de encontrarse su oferta en valores anormalmente bajos según los criterios objetivos establecidos en el PCAP. En efecto, según el parámetro de oferta anormalmente baja recogido en el Anexo I apartado 7 (20% inferior a la media de todas las ofertas), la oferta presentada no estaría incurso en dicha anomalía.

No obstante, tanto la LCSP como el RDL 3/2020 de contratación en los sectores especiales establece la posibilidad de excluir una oferta que, aun siendo viable, incumple determinadas exigencias en material laboral, entre otras.

Así, el art. 201 de la LCAP (En iguales términos el art. 27.4 del RDL 3/2020 señala lo siguiente:

Apdo. de Correos nº 89. Ctra. Nacional 340, Km. 533; 04620 Vera (Almería) Tel. 950391200. Fax 950391512. C.I.F.: A04107272
Ins. en el Registro Mercantil de Almería, Tomo 204 General, 131 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 162, Hoja 3.015, Ins. 1ª

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.

Por su parte art. 149.4 de la LCAP, señala:

Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- **a)** *El aborro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- **b)** *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- **c)** *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



- *d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- *e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

*En todo caso, **los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes**, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En definitiva, el requerimiento efectuado a Grupo Viriato para que justifique su oferta, no ha sido porque presente valores anormalmente bajos según los parámetros objetivos establecidos en el Anexo I del PCAP, sino porque los costes salariales ofertados pudieran incumplir obligaciones laborales, como el incumplimiento de convenios colectivos vigentes.

SOBRE LA POSIBILIDAD DE EXCLUIR UNA OFERTA QUE INCUMPLE EL CONVENIO COLECTIVO SECTORIAL

La justificación que presenta la mercantil Viriato para ofertar una baja inferior al convenio colectivo sectorial es la vigencia de un Convenio Colectivo Provincial de Trabajo de dicha empresa aprobado y publicado con anterioridad. En concreto publicado en BOP de Almería número 197 de 13 de octubre de 2015

Por ello debemos preguntarnos si puede excluirse una oferta porque su baja incumple el convenio colectivo sectorial, aun cuando cumple el convenio que le es aplicable, el de empresa.

Además de la normativa en materia de contratación pública, hemos de tener en cuenta lo señalado en el art. 84.1 y 2 del ET:

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	3/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



1. Un convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto salvo pacto en contrario, negociado conforme a lo dispuesto en el artículo 83.2, y salvo lo previsto en el apartado siguiente.

2. **La regulación de las condiciones establecidas en un convenio de empresa, que podrá negociarse en cualquier momento de la vigencia de convenios colectivos de ámbito superior, tendrá prioridad aplicativa respecto del convenio sectorial estatal, autonómico o de ámbito inferior en las siguientes materias:**

a) La cuantía del salario base y de los complementos salariales, incluidos los vinculados a la situación y resultados de la empresa (..)

En este sentido la Resolución 553/2019, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales se manifestó del siguiente modo:

Dice el artículo 149.4 de la LCSP que “En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas por vulneran la normativa sobre subcontratación, o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de los establecido en el artículo 201.”

*Como vemos, la LCSP exige, para rechazar a una empresa incurso en presunción de anormalidad o desproporción, en lo relativo a la materia social o laboral, un incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta materia. **La empresa que dispone de un convenio colectivo propio no incumple normativa laboral alguna, en la medida en que dicho convenio está amparado por lo dispuesto en el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, y goza de prioridad aplicativa en determinadas materias, como los salarios.***

Por tanto, la interpretación que propugna el órgano de contratación supondría, a nuestro juicio, una derogación parcial e implícita del ET, que vulneraría la negociación colectiva, por cuanto impediría la eficacia de un convenio colectivo admitido por la legislación laboral y acordado por el empresario y los trabajadores a los que afecta, por el mero hecho de que dicha empresa acuda a una licitación pública.

Además, tal interpretación daría lugar a una práctica restrictiva de la competencia, al impedir a una empresa hacer uso de una ventaja competitiva expresamente amparada por el ordenamiento jurídico, en detrimento de sus intereses y en beneficio de las demás empresas licitadoras, además de causar un perjuicio al interés general al que el contrato administrativo sirve, al imponer a la Administración un mayor precio del contrato del que podría obtener.

En fin, contravendría, a nuestro juicio, el tenor literal del artículo 69 en relación al artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014,

Apdo. de Correos nº 89. Ctra. Nacional 340, Km. 533; 04620 Vera (Almería) Tel. 950391200. Fax 950391512. C.I.F.: A04107272
Ins. en el Registro Mercantil de Almería, Tomo 204 General, 131 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 162, Hoja 3.015, Ins. 1ª

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==		



sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante Directiva 2014/24/UE), pues esta permite excluir al licitador por incumplimiento de “las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X” y el convenio de empresa es el convenio aplicable y, por tanto, no puede excluirse al licitar por aplicar precisamente el convenio al que viene obligado, pues constituiría una práctica discriminatoria que contraviene los principio de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, fundándose la baja en la aplicación de un convenio de empresa, **una interpretación conjunta, sistemática y teleológica de las normas en juego – LCSP, ET y Directiva 2014/24/UE– obliga a no excluir al licitador porque su oferta incurra en baja anormal o desproporcionada por no cumplir un convenio colectivo sectorial, si este no le es aplicable por serlo un convenio colectivo de empresa con inferiores condiciones salariales.**

En fin, es de todo improcedente que el informe sobre la justificación haga un examen comparativo de un convenio colectivo con otro, pues ello claramente excede de lo que constituye el objeto de su examen, si la justificación ofrecida justifica o no que en la conformación de los costes salariales de la oferta se ha cumplido el convenio colectivo aplicable.

No cabe por tanto aducir el incumplimiento del convenio colectivo como motivo de exclusión de la oferta. Ahora bien, en los demás extremos el informe sobre la justificación se acomoda plenamente a derecho.“

Mas preciso al caso que nos compete resulta la **Resolución 1464/2019, de 19 de diciembre del mismo Tribunal:**

Como quiera que la justificación de su oferta aportada por la recurrente consistía en que resultaba de aplicación un convenio colectivo propio, la cuestión objeto del presente recurso se reduce a determinar si el respeto de las condiciones salariales de los trabajadores que exige la LCSP se satisface mediante el cumplimiento de las condiciones salariales previstas en un convenio de empresa o, necesariamente, viene referido al convenio sectorial de aplicación.

A las ofertas anormalmente bajas se refiere la Directiva 2014/24/UE en su considerando (103) en los siguientes términos:

“Las ofertas que resulten anormalmente bajas con relación a las obras, los suministros o los servicios podrían estar basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, económico o jurídico. Cuando el licitador no pueda ofrecer una explicación suficiente, el poder adjudicador debe estar facultado para rechazar la oferta. El rechazo debe ser obligatorio en los casos en que el poder adjudicador haya comprobado que el precio y los costes anormalmente bajos propuestos resultan del incumplimiento del Derecho imperativo de la Unión o del Derecho nacional compatible con este en materia social, laboral o medioambiental o de disposiciones del Derecho laboral internacional.”

De acuerdo con este considerando, el órgano de contratación debe poder excluir al licitador cuando éste no ofrezca una explicación suficiente del precio de su oferta, resultando obligatoria la exclusión en el caso de incumplimiento de normas imperativas

Apdo. de Correos nº 89. Ctra. Nacional 340, Km. 533; 04620 Vera (Almería) Tel. 950391200. Fax 950391512. C.I.F.: A04107272
Ins. en el Registro Mercantil de Almería, Tomo 204 General, 131 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 162, Hoja 3.015, Ins. 1ª

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dzETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	5/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dzETYA==		



carácter laboral, sean éstas del derecho de la UE, del derecho interno o de normas internacionales.

El articulado de la Directiva 2014/24/UE recoge este principio en el artículo 69, conforme al cual:

“1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate.

2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:

(...)

“d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2;

(...)

3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.

Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el artículo 18, apartado 2.”

Y el artículo 18.2, al que remite el anterior, dispone:

“2. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X.”

De la lectura de los preceptos referidos, resulta que la Directiva 2014/24/UE establece una garantía de cumplimiento de las obligaciones salariales que pesan sobre el empresario que concurre a la licitación, con la finalidad de que los trabajadores tengan asegurada la percepción de los salarios a que tienen derecho en virtud de la norma que resulte de aplicación. Se trata, por tanto, de una garantía establecida a favor de los trabajadores, que asegura las percepciones a que éstos tienen derecho en virtud de su relación laboral.

Esta garantía se recoge también en la normativa interna. El artículo 149.4 de la LCSP establece:

“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya

Apdo. de Correos nº 89. Ctra. Nacional 340, Km. 533; 04620 Vera (Almería) Tel. 950391200. Fax 950391512. C.I.F.: A04107272
Ins. en el Registro Mercantil de Almería, Tomo 204 General, 131 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 162, Hoja 3.015, Ins. 1ª

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	6/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:
(...)*

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

(...)

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”

Por su parte, el artículo 201 de la LCSP, referido a las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, dispone:

“Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el primer párrafo y, en especial, los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 192.”

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	7/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



El artículo 149.4, penúltimo párrafo, se refiere al incumplimiento de lo dispuesto en convenios colectivos sectoriales vigentes, “*en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201*”.

Sin embargo, el artículo 201 de la LCSP no se refiere a convenios colectivos sectoriales, sino que lo que hace es garantizar que el contratista, en la ejecución del contrato, ha de cumplir con las obligaciones establecidas en los “*convenios colectivos*” (el que resulte de aplicación).

Una interpretación teleológica de las normas trascritas ha de atender la finalidad perseguida por aquéllas. Esta finalidad, como se ha señalado anteriormente, es garantizar a los trabajadores el cumplimiento de los derechos salariales que derivan de su relación laboral. Ello conduce a garantizar la aplicación de las normas salariales contenidas en el convenio colectivo que resulte de aplicación. La exigencia de condiciones salariales distintas no tiene ninguna repercusión respecto de los trabajadores, pues éstos van a seguir percibiendo lo que se hubiera estipulado en el convenio colectivo aplicable, mientras que daría lugar a la exclusión de licitadores que estuvieran sujetos a un convenio colectivo distinto, dando lugar a una restricción injustificada de la competencia.

En consecuencia, si bien resulta adecuado que, para calcular el precio, el órgano de contratación considere como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector (y así se recoge en el artículo 101 de la LCSP), la obligación que se impone al adjudicatario del contrato ha de ser la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación.

No obstante, el artículo 122.2 de la LCSP dispone:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán (...) la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; (...).”

Ahora bien, una interpretación literal de este precepto conduciría a que, en el caso de que el adjudicatario del contrato se rigiera por un convenio distinto del convenio sectorial, la celebración de un contrato del sector público supondría una alteración de las condiciones salariales de los trabajadores, dando lugar a una inaplicación parcial (sólo respecto de los trabajadores afectos a la ejecución del contrato) y temporal (sólo durante la ejecución del contrato) del convenio colectivo que resulta de aplicación. Ésta es una situación que no resulta compatible con nuestro derecho laboral y que castiga injustificadamente a entidades del sector público (ya que deben soportar unos costes salariales de sus contratistas superiores a los que soportará cualquier otro contratante).

De una forma más adecuada con la realidad, el artículo 35 de la LCSP, relativo al contenido mínimo del contrato, establece que en los documentos de formalización de los contratos figurará:

“n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.”

Apdo. de Correos nº 89. Ctra. Nacional 340, Km. 533; 04620 Vera (Almería) Tel. 950391200. Fax 950391512. C.I.F.: A04107272
Ins. en el Registro Mercantil de Almería, Tomo 204 General, 131 de la Sección 3ª del Libro de Sociedades, Folio 162, Hoja 3.015, Ins. 1ª

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dzETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	8/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dzETYA==		



La interpretación conjunta de estos preceptos conduce a que la obligación que haya de figurar en los pliegos sea la de respetar las obligaciones salariales que resulten del convenio colectivo que se encuentre en vigor. Normalmente será el convenio colectivo sectorial, pero en los casos en que resulte de aplicación un convenio colectivo distinto, habrá que estar a las obligaciones salariales establecidas en éste.

De lo expuesto la Mesa de Contratación concluye lo siguiente:

1.- La empresa Viriato justifica el coste/hora de su oferta económica en base a la existencia de un convenio colectivo de empresa de ámbito provincial en vigor.

2.- El art. 84 del ET establece que los convenios colectivos de empresa son de aplicación prioritaria sobre los sectoriales de ámbito superior en varias materias, entre ellas los salarios de los trabajadores.

3.- No cabe excluir a un licitador que ha presentado una oferta con costes salariales inferiores al señalado en un convenio sectorial, cuando dichos costes están amparados por un convenio de empresa en vigor.

Por lo expuesto, la Mesa de contratación **ACUERDA** aceptar la justificación de costes y propuesta económica presentada por VIRIATO SEGURIDAD.

2.- Valoración de los criterios evaluables automáticamente: LAB200928 - Servicio de vigilancia para las instalaciones de Galasa.

Una vez en manos de la Mesa la información del Sobre 3, ésta ha valorado las proposiciones de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

- CIF: A04038014 GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.:

- Bolsa de horas anuales: SE OFRECE SEGÚN DOCUMENTACIÓN ANEXA, 150 HORAS ANUALES. Puntuación: 12.0 Motivo: Oferta el máximo número de horas adicionales a las fijadas en el contrato.

- Oferta económica 242.106,45 €. Puntuación: 38.53 Motivo: De acuerdo a la fórmula establecida en el apartado 8 A.1 del Anexo I del PCAP

- Certificados de calidad SE INCORPORAN TODOS LOS CERTIFICADOS SEGÚN DOCUMENTACIÓN ANEXA Puntuación: 4.0 Motivo: Aporta cuatro certificados de calidad de los recogidos en el Anexo I apartado 8 A.3 del PCAP.

Total Oferta criterios objetivos: 54,53 puntos

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55
Observaciones		Página	9/11
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0D1dZETYA==		



- CIF: B45519691 SILEX SEGURIDAD, S.L:

- Bolsa de horas anuales SE OFRECE SEGÚN DOCUMENTACIÓN ANEXA, 150 HORAS ANUALES. Puntuación: 12.0 Motivo: Oferta el máximo número de horas adicionales a las fijadas en el contrato.

- Oferta económica: 218.966,71 €. Puntuación: 42,60. Motivo: De acuerdo a la fórmula establecida en el apartado 8 A.1 del Anexo I del PCAP

- Certificados de calidad: Puntuación: 3 ,00. Aporta tres certificados de calidad de los recogidos en el Anexo I apartado 8 A.3 del PCAP.

Total Oferta criterios objetivos: 57,60 puntos

- CIF: B73500852 VIRIATO SEGURIDAD, S.L.:

- Bolsa de horas anuales: 300 horas anuales. Puntuación: 12.0. Motivo: Oferta el máximo número de horas adicionales al año fuera de las que forman parte del contrato.

- Oferta económica 190.395,28 €. Puntuación: 49.0. Motivo: Resulta ser la oferta más baja, por lo que obtiene la máxima puntuación.

- Certificados de calidad Puntuación: 3.0. Motivo: Acredita estar en posesión de tres certificados de calidad de entre los recogidos en el Anexo I apartado 8 A.3.

Total Oferta criterios objetivos: 64,00 puntos

3.- Elevación de propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

De acuerdo a la suma de puntuaciones obtenida por los licitadores en los criterios de adjudicación de carácter objetivo y subjetivo, la clasificación definitiva en orden descendente quedaría de la siguiente manera:

EMPRESA	PUNTOS CRITERIOS SUBJETIVOS	PUNTOS CRITERIOS OBJETIVOS	TOTAL PUNTUACIÓN
VIRIATO SEGURIDAD, S.L	32,00	64,00	96,00
GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A	24,00	54,53	78,53
SILEX SEGURIDAD, S.L	16,00	57,60	73,60

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55	
Observaciones		Página	10/11	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==			

Vista las puntuaciones obtenidas, no encontrándose ninguna de las ofertas en situación de anormalmente baja, la Mesa de Contratación eleva al órgano de contratación de GALASA la siguiente propuesta de adjudicación del contrato de suministro de un grupo electrógeno mediante renting a GALASA:

VIRIATO SEGURIDAD, S.L con CIF: B73500852

Oferta económica: 190.395,28 € y 39.983,01€ de IVA
Bolsa de horas anuales ofertadas fuera de contrato: 300 horas”

De acuerdo a la puntuación obtenida por los licitadores.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

Primero.- Aceptar la valoración y clasificación propuesta por la Mesa de Contratación en Sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2020 en la cual se propone al siguiente licitador la adjudicación del contrato de suministro del vestuario laboral de GALASA:

VIRIATO SEGURIDAD, S.L con CIF: B73500852

Oferta económica: 190.395,28 € y 39.983,01€ de IVA
Bolsa de horas anuales ofertadas fuera de contrato: 300 horas”

Segundo.- *Que se requiera* a la empresa **VIRIATO SEGURIDAD, S.L con CIF: B73500852** para que un plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación a través de la Plataforma de Contratación del Estado, para que PRESENTE la documentación exigida en la Cláusula 12 del PCAP, previa a la adjudicación del contrato, entre ella la constitución de la garantía definitiva.

En Vera, en la fecha que se señala en la firma electrónica que figura al pie del presente documento

Código Seguro De Verificación	0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Antonio Martos Sanchez - Consejero Delegado Gestion de Aguas del Levante Almeriense S.a.	Firmado	23/12/2020 09:36:55	
Observaciones		Página	11/11	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/0t8FM+w1j4K6v0DldZETYA==			